

**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 17 de Enero de 2024.**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00014-00 A su despacho.

**Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00014-00
Folio No. 0014**

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, 17 de Enero de 2024.**

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintinueve (29) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).
GARANTÍA MOBILIARIA.
Radicado No. 2024-00014.

Por reparto verificado por la oficina judicial de esta ciudad, correspondió a este Juzgado el Proceso de Garantía Mobiliaria, sustentado en lo indicado en el parágrafo Segundo (2), del artículo 60, 61, y 65 de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, que compila las normas de Garantías Mobiliarias, en clara armonía con el ordinal Segundo (2) artículo 2.2.2.4.2.3, 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de Septiembre Dieciséis (16) de 2015, reglamentario de las normas de garantías mobiliarias, en favor de la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 860.029.396-8** Representada Legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, a través de Apoderado Judicial, contra **AIXA ELENA MENDOZA FIGUEROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.551.702, en calidad de deudor garante, a través del cual se peticiona se ordene la aprehensión material del móvil matrícula **HRW-346** dado en garantía, teniendo como génesis la ejecución por el mecanismo de pago directo.

Al libelo demandatorio se acompañó Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia signado por el acreedor garantizado y el deudor garante; Formulario de Registro de Ejecución de Confecámaras, en favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 860.029.396-8**; echándose de menos el Formulario de Registro de Inscripción Inicial y el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal-Sucre "IMTRAC", en donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria recaída sobre el vehículo singularizado con matrícula **HRW-346**.

Siguiendo con el estudio del libelo demandatorio, atisba este Operador Judicial, que a la demanda no se le anexó la respectiva comunicación remitida al correo electrónico del deudor garante para que en el término de cinco (5) días hiciera la entrega voluntaria del móvil de placas **HRW-346** dado en garantía, según lo pactado en el Contrato de Garantías Mobiliarias Prioritaria, dándose comienzo al procedimiento de Garantía Mobiliaria por pago directo.

Finalmente y no menos importante, se otea, que si bien al libelo se anexaron los respectivos Certificados de existencia y representación Legal del demandante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, emanados de la Superfinanciera así como de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ambos vienen con fecha de expedición 02 de Octubre de 2023, por lo que se deberá allegar actualizado, es decir, con una antelación no superior a 30 días a la presentación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Garantías Mobiliarias por Pago Directo, incoada por la sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 860.029.396-8** Representada Legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, a través de Apoderado Judicial, contra **AIXA ELENA MENDOZA FIGUEROA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.551.702, en calidad de deudor garante, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al Abogado **EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.434.083, con Tarjeta Profesional No. 45.190 del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la parte demandante sociedad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. 860.029.396-8** Representada Legalmente por SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9052d030145ae914b8608ccca3f0305d0d72f0421b6c7e4c41c9f8daca14e16d**

Documento generado en 29/01/2024 11:12:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>